INFORME: Señor Juez, oportunamente se presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el pasado 3 de abril. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de R. C. E.
Demandante:	Marisela Quiroz Ocampo y otros
Demandado:	Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. y otros
Radicado:	050013103012-2012-01010-00
Asunto:	Se corrige la sentencia

Ante la petición de adición de la sentencia por cuanto no se incluyó en la parte resolutiva al codemandado Andrés Mauricio Ricardo Ramírez, observa el Despacho que conforme al contenido de la sentencia la misma no requiere ser objeto de adición sino de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, normas que a la letra señalan:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Lo anterior, por cuanto se observa que en el encabezamiento de la sentencia emitida el pasado 3 de abril, en el primer párrafo de los antecedentes y en la parte resolutiva, se incluyó indebidamente como demandado a Carlos Mario Estrada Molina, persona que desde la

demanda fue señalada como representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia mas no tenía la calidad de demandado, omitiéndose mencionar en dichos apartes al codemandado Andrés Mauricio Ricardo Ramírez, produciéndose con ello un evidente error por cambio de palabras que necesariamente debe ser enmendado en esta oportunidad conforme a la solicitud formulada.

Ha de tenerse en cuenta que ello solo se presentó, como se dijo, en el encabezamiento, en el primer párrafo de los antecedentes y en la parte resolutiva de la sentencia, donde en lugar de relacionar al codemandado Ricardo Ramírez, se incluyó como tal a Carlos Mario Estrada Molina; sin embargo, si nos detenemos a mirar el contenido del resto de la providencia, se aprecia que tal circunstancia no se presenta, y que el actuar de dicho galeno como demandado fue ampliamente analizado, derivando en la decisión absolutoria emitida, razón por la cual debe disponerse la aclaración y corrección de la mencionada providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR Y CORREGIR la sentencia proferida el pasado 3 de abril de 2024, en el sentido de **reemplazar**, en el encabezamiento, en el primer párrafo de los antecedentes y en la parte resolutiva de la sentencia, el nombre de **Carlos Mario Estrada Molina** por el de **ANDRÉS MAURICIO RICARDO RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto, dejando incólume el resto de tales apartados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e7c0432a6c6539c009dee1fb644d6c8e22c2308f876bedb59a9b9fb3c6f02**
Documento generado en 12/04/2024 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica